



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Rad. 680013121001-2014-00059-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

Bucaramanga, junio cinco (5) de dos mil quince (2015)

ASUNTO OBJETO DE DECISION

1. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación del señor NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.472.222 expedida en Bucaramanga (Santander) para lo cual se tienen los siguientes ,

HECHOS:

En el año 1970 el señor GABRIEL PEÑA SOCHA, padre del solicitante por compraventa hecha con los señores EMILIO URREA Y ALVARO URREA, adquirió un área de terreno con cabida superficial aproximadamente de 8 hectáreas 4866, metros cuadrados al cual identificaron desde entonces como "LA CEIBA" Y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Hacienda El Tambor" ubicado en la veredas Halirimante del municipio de Rio negro Santander. Esta compraventa nunca se elevó a escritura pública.

Que, desde el momento de la compra el señor GABRIEL PEÑA SOCHA, vivió en el área de terreno "La Ceiba" junto con su núcleo familiar ocupó la finca como señor y dueño, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa OLIVA DELGADO, y sus cinco hijos LUZ ESTELA PEÑA DELGADO, GYOVANI PEÑA DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO, JHON EDUARD PEÑA DELGADO, NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Agrega que, en el año 1980 llegaron grupos armados a la región, el más destacado el ELN, quienes llegaban a las fincas con el fin de obtener alojamiento y comida. Tres años después, fue asesinado el señor Gabriel Peña Socha, presuntamente por su hermano Expedito Peña Socha, quien no tenía ningún vínculo con grupos armados. Por tal razón el ejercicio de labores de explotación y habitación del predio continuaron a manos de la señora Oliva Delgado y sus hijos Giovanni, Alexander, Jhon Edward, Néstor Daniel Peña Delgado.

Agrega que, la posesión quieta y pacífica sobre el inmueble continuó siendo ejercida conjuntamente por la señora Oliva Delgado y sus hijos Giovanni, Alexander, Jhon Edward, Néstor Daniel Peña Delgado, hasta que en el año de 1996 llegó a la región el grupo paramilitar denominado "CONVIVIR", comandado presuntamente por los señores Jesús Galvis Velásquez alias "Chucho", Martín Velásquez Galvis, y Evaristo Cardozo Galvis generando temor en la zona debido a los actos de violencia que emitía contra la población civil dentro de los cuales estaban desplazamientos forzados, amenazas e incluso hasta homicidios. Dentro de las personas que recibieron amenazas se encontraba la señora OLIVA DELGADO a quien la señalaban directamente de ser colaboradora de la guerrilla.

La señora OLIVA DELGADO fue víctima de actos vandálicos perpetrados por el grupo Paramilitar CONVIVIR, desde el año de 1996, los cuales según lo relató el solicitante, fueron contratados presuntamente por los señores PABLO VALDERRAMA Y EFRAIN ZULUAGA, administradores de la hacienda "EL TAMBOR" predio de mayor extensión al cual pertenece el área de terreno denominado "LA CEIBA". Este grupo armado, aproximadamente en el año de 1996 señaló directamente a la señora OLIVA DELGADO de ser colaboradora de la guerrilla y de forma arbitraria le encerraban el ganado en sus propios potreros con cadenas, liberándolos bajo la condición del pago de una supuesta multa. Sin embargo, Oliva Delgado y sus hijos se negaron rotundamente a pagar estas extorsiones y procedieron a liberar el ganado por la fuerza, lo cual generó represalias en contra de ella por parte de este grupo armado. De estos hechos no presentaron denuncias por temor a las retaliaciones de este grupo armado.

En el mes de mayo del año 1997, los señores PABLO VALDERRAMA Y EFRAIN ZULUAGA, administradores de la hacienda "EL TAMBOR" citaron a la señora OLIVA a



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

la inspección de policía del corregimiento "EL CONCHAL" del municipio de Lebrija, en donde frente a la inspectora de policía le hacen el ofrecimiento de compra de la posesión que tenía del terreno "LA CEIBA", por un valor de \$1.200.000 por hectárea, advirtiéndole que no la querían volver a ver en la zona; dicho ofrecimiento fue rechazado por la señora OLIVA, quien pidió a la inspectora redactara un documento donde se dejara constancia de la amenaza recibida en ese momento. Dicho documento se extravió del despacho de la inspección de policía del corregimiento "EL CONCHAL"

La amenaza hecha en contra de la señora Oliva Delgado, fue ejecutada el 4 de julio de 1997 cuando aproximadamente quince hombres pertenecientes al grupo armado "CONVIVIR" comandados por Jesús Velásquez Galvis alias "Chucho", Martín Velásquez Galvis, Evaristo Cardozo Galvis, llegaron aproximadamente hacia las cinco (5 am) de la mañana a la vivienda de la señora OLIVA, y rodearon la vivienda en la cual residía junto a sus hijos, por medio de engaños hicieron que saliera de dicha vivienda y en situación de indefensión le dispararon por la espalda, sin embargo al no morir inmediatamente, fue ultimada con dos disparos más y dos puñaladas. Testigos de lo ocurrido son dos de sus hijos, quienes tuvieron que huir en el momento en medio de los disparos que buscaban acabar con sus vidas de igual forma.

A raíz de este hecho quienes continuaron ejerciendo la posesión del terreno fueron sus hijos, quienes dividieron materialmente el predio, sin embargo en 1997, NESTOR DANIEL PEÑA, hijo de la señora OLIVA Y GABRIEL, abandona su fracción de terreno y se desplaza a la ciudad de Bucaramanga, ante el temor de seguir allí por los hechos ocurridos.

En el año 1998, los hermanos LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNY SANTOS DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO, JHON EDUARD PEÑA DELGADO, a través de documento privado cedieron la posesión del terreno "LA CEIBA" a los señores PABLO VALDERRAMA Y EFRAIN ZULUAGA, a raíz de las presuntas amenazas recibidas por estos dos últimos.

El señor NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, denunció los hechos anteriores ante la Fiscalía General de la Nación, CTI, personería municipal de los Santos- Santander,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Incoder el día 9 de octubre de 2007 a fin de que se ingresara al predio solicitado en el Registro Único de Predios RUP y de protección por abandono a causa de la violencia.

Por lo anterior el 10 de Junio de 2011, el señor NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, por considerarse víctima del conflicto interno de la región y en aras de recuperar el predio que tuvo que ser abandonado, solicito ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras- Territorial Magdalena Medio, la inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas y despojadas; expone en su solicitud radica que un derecho de compensación ya que no existen garantías para retornar al predio "EL TAMBOR".

PRETENSIONES:

PRINCIPALES DE REPARACION INTEGRAL

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a que tiene derecho NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO así como el de sus hermanos LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNI SANTOS DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO Y JHON EDWARD PEÑADA DELGADO en calidad de POSEEDORES del área de terreno con cabida superficial aproximada de 8 hectareas 4866 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado HACIENDA EL TAMBOR, ubicado en la vereda Halirimante del municipio de Rionegro, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ORDENAR como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material del área de terreno con cabida superficial aproximada de 8 hectareas 4866 metros cuadrados el cual hace parte de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 300-67017 y código catastral 00-01-0030-0076-000

SEGUNDO. DECLARAR la prescripción adquisitiva de dominio del área de terreno con cabida superficial aproximada de 8 hectareas 4866 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado HACIENDA EL TAMBOR, ubicado en la vereda Halirimante del municipio de Rionegro, en favor de NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNI SANTOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO Y JHON EDWARD PEÑADA DELGADO.

TERCERO ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga abrir folio de matrícula inmobiliaria respecto al área de terreno con cabida superficial de 8 hectáreas 4866 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado HACIENDA EL TAMBOR ubicado en la Vereda Halirimante del municipio de Rionegro y a favor NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNI SANTOS DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO Y JHON EDWARD PEÑADA DELGADO.

CUARTO. ENTREGAR como medida de reparación integral el área de terreno georreferenciada por la unidad con cabida superficial de 8 hectáreas 4.866 metros cuadrados, el cual hace parte de un terreno de mayor extensión denominado HACIENDA EL TAMBOR, ubicado en la Vereda Halirimante del municipio de Rionegro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-67017 a NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNI SANTOS DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO Y JHON EDWARD PEÑADA DELGADO, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informe al Despacho sobre el registro de la sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

QUINTO: :ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del circuito registral del Bucaramanga Departamento de Santander i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria que designe asignar al área de terreno georreferenciada por la Unidad y con cabida superficial de 8 hectáreas 4866 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado HACIENDA EL TAMBOR ubicado en la Vereda Halirimante del Municipio de Rionegro.

SEXTO. ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento al Señor NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO y su núcleo familiar, brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme a lo establecido en el literal o) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO ORDENAR al instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI- IGAC- como autoridad catastral la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

luego del debate probatorio que llegare a existir dentro del presente proceso y se pueda determinar con respecto a la individualización materia del bien solicitado en restitución esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR como medida de protección y por el término de dos (2) años la restricción establecida en el Artículo 101 de La Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en Restitución siempre y cuando medie autorización expresa del solicitante.

DECIMO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en caso de ser favorable la decisión del solicitante, comunicar la respectiva sentencia de Restitucion a la Alcaldía de Rionegro, Gobernación de Santander, Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Nacional de Aprendizaje- SENA.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad de Atención Integral a Víctimas incluir a NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO solicitante y LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNI SANTOS DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO Y JHON EDWUARD PEÑADA DELGADO con sus respectivos núcleos familiares, en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del plan nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata el Artículo 176 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, prestar asesorías integrales al solicitante NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO y hermanos LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNI SANTOS DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO Y JHON EDWUARD PEÑADA DELGADO, con sus respectivos núcleos familiares en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

DECIMO TERCERO: ORDENAR al centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al Municipio de Rionegro- Santander.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Hacer efectivas en favor del solicitante y sus hermanos hacer efectivas las compensaciones de que trata el artículo 72 ley 1448/2011, siguiendo el respectivo orden.

SEGUNDO: En caso de aplicar las compensaciones, como mecanismo subsidiario a la compensación ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011..

COMPLEMENTARIAS:

PRIMERO ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, que el Señor NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos comprendidos al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

SEGUNDO ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas por concepto de pasivo financiero, con Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**EN RELACION CON LA SUSPENSION DE PROCESOS ACTUACIONES
JUDICIALES O NOTARIALES.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

PRIMERO ORDENAR la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales.

SEGUNDO: Si existe mérito para ello, solicito declarar la nulidad de actos administrativos que extinga o reconozcan derechos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgados sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO	91.472.222	SOLICITANTE
LUZ ESTELA PEÑA DELGADO	37.555.365	HERMANA
GIOVANNY SANTOS DELGADO	91.530.711	HERMANO
ALEXANDER PEÑA DELGADO	91.467.194	HERMANO
JHON EDWARD PEÑA DELGADO	91.466.445	HERMANO

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El Área de terreno solicitado en restitución "La Ceiba" hace parte a un lote de mayor extensión llamado el Tambor, ubicado en la Vereda Halirimante, municipio de Rionegro departamento de Santander.

El lote de terreno que se encuentra dentro de otro de mayor extensión, según el área georreferenciada posee una extensión de 8 hectáreas 4.866 metros²¹, no presenta

¹ Folio Tomo I



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUÇARAMANGA**

afectaciones que impidan el uso del suelo, tampoco presenta restricciones ambientales por la legislación colombiana.

COORDENADAS DE LOS PREDIOS

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de Georreferenciación, basados en la Georreferenciación en campo y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (0' 10)	LONG (0''')
1	1301017,182	1091211,135	7°19'2,82"N	73°15'5,36"W
2	1300793,149	1091656,574	7°18'55,5"N	73°14'50,85"W
3	1300578,100	1091491,675	7°18'48,52"N	73°14'56,24"W
4	1300898,010	1 091205,416	7°18'58,95"N	73°15'5,55"W

LINDEROS DEL PREDIO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No 1 en línea recta dirección Este con una longitud de 499,35 metros colindando con el predio número 68615000100300076000 HACIENDA EL TAMBOR hasta encontrar el punto No 2.
ORIENTE:	Del punto No 2 se continúa en línea recta dirección Sur con una longitud de 272,09 metros colindando con el predio número 68615000100300076000 HACIENDA EL TAMBOR hasta encontrar el punto No 3.
SUR:	Del punto No 3 se continúa en línea recta dirección Oeste con una longitud de 428,57 metros colindando con el predio número 68615000100300076000 HACIENDA EL TAMBOR encontrar el punto No 4.
OCCIDENTE:	Del punto No 4 se continúa en línea recta dirección Norte con una longitud de 120,92 metros colindando con el predio número 68615000100300076000 HACIENDA EL TAMBOR hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra así los linderos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

LEGITIMACION

Los señores PEÑA DELGADO, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras, como poseedores del lote LA CEIBA, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011² atendiendo la relación jurídica que tuvieron sobre éste.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras.

ACTUACION PROCESAL

TRAMITE ADMINISTRATIVO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

El trámite administrativo se dio inicio a través de la Resolución RGM 0004 del 29 de octubre de 2012, que resolvió microfocalizar la totalidad del Municipio de Rionegro Departamento de Santander³.

Una vez presentada la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución y Formalización de Tierras, por el Señor Néstor Daniel Peña Delgado, se dispuso a través de la Resolución RGI-0283 del 13 de noviembre de 2012, inicio el estudio de la solicitud.

Surtida la etapa de la admisión, oportunamente se continuó con la etapa probatoria la cual se ordenó mediante la Resolución RGA-0023 del 23 de enero de 2013, y la cual venció el 22 de marzo del mismo año.

² Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la Restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"

³ Folios 379- 380 tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Agotada la etapa administrativa en los términos del Decreto 4829 de 2011, resuelve a través del acto administrativo RGR-0057 de 25 de marzo de 2013, inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al Señor Néstor Daniel Peña Delgado, y cuyo núcleo familiar al momento de los hechos estaba integrado por sus hermanos LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNI SANTOS DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO, JHON EDUAR PEÑA DELGADO, y con relación al predio rural denominado LA CEIBA ubicado en la vereda Halirimante del municipio de Rionegro, Departamento de Santander.

A través del acto administrativo RGD 0019 de 2014, y en consideración de la solicitud de representación judicial elevara NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio designó Abogada para que ejerciera la representación en la etapa judicial.

TRAMITE SURTIDO EN LA ETAPA JUDICIAL

Mediante providencia del diecinueve (19) de mayo del año anterior se decidió admitir la solicitud atendiendo a que se reunían los requisitos en los artículos 76, 81, 82, 84 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se dispuso las órdenes contempladas en el Artículo 86 de la ley en comento. Y que fueron materializadas a través de la Secretaría del Juzgado con los oficios enviados.

Efectuadas las publicaciones de radio⁴ y prensa⁵ en la forma como se ordenó en el auto de adición de la admisión.

Atendiendo lo previsto en el Artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso correr traslado de la solicitud a quien figuren como inscritos de derechos en el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria, y en razón de ello se ordenó la vinculación en el presente trámite a las personas naturales y jurídicas como IPACO LIMITADA, **GONZALO MEJIA SANIN, MEJIA Y CIA S.EN C., G.M Y CIA S EN C SIMPLE CIVIL**, GANADERIA DOÑA JUANA LIMITADA personas éstas que figuran en el folio N° 300-67017, y las dos primeras representadas por el Señor Gonzalo

⁴ Constancia de publicación en la Emisora Comunitaria LA VOZ DE LA INMACULADA RIONEGRO STEREO folio 299 tomo II

⁵ Publicación periódico EL TIEMPO domingo 15 de junio de 2014 folio 285



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Mejía Sanín representados en la etapa administrativa a través de Mandatario Judicial Doctor JULIAN SERRRANO SILVA.

De otra parte, teniendo en cuenta que las Personas Jurídicas IPACO LIMITADA, GANADERIA DOÑA JUANA LIMITADA, fueron vinculadas al presente trámite éstas no se encuentran representadas por Representante Judicial alguno, razón por la cual a través de la providencia de fecha veintiocho de julio del año anterior⁶ se dispuso la designación de auxiliar de la Justicia⁷ que hiciera su representación en el presente trámite.

Surtido el trámite anterior, el quince (15) de agosto del año anterior, el Representante Judicial fue notificado personalmente de la providencia que decide la admisión de la solicitud de formalización y restitución de tierras.

Seguidamente y una vez trabada la relación jurídico procesal mediante providencia del once (11) de septiembre del año anterior se decreta la apertura a pruebas dentro del presente trámite atendiendo la necesidad, pertinencia y conducencia se decretaron la práctica de testimonios, como también la inspección judicial al predio.

Dentro de las pruebas recaudadas se dispuso oír en interrogatorio de parte al opositor GONZALO MEJIA SANIN, afirma ser el propietario de la Finca el Tambor ubicado en la Vereda Halirimante del Municipio de Rio negro Santander, desde el año de 1984, a pesar de haberse realizado las negociaciones en el año 1983.

El Ministerio Público al momento de su intervención, interroga al Señor Mejía Peña "De las respuestas que usted ha dado en esta diligencia, puedo concluir que Usted no se opone a la Restitución del predio denominado La Ceiba, de aproximadamente siete u ocho hectáreas, a favor de la familia PEÑA y que por el contrario Usted ofrece facilitar toda la logística para que la familia Peña tome posesión material de ese predio. Sírvase decir al Despacho si eso es cierto o no? CONTESTO: "Eso es absolutamente cierto y quiero agregar algo, también les ofrezco, como le ofrecí a él, como yo utilice la casa, donde ellos vivían, esa casa tuvo un desgaste, les ofrezco que le ayudo a arreglar la casa, volvería habitable, pues no es que les vaya hacer un castillo, volverla vivible, eso mismo se lo ofrecí a él. En esa casa vivió el que se murió, el que se acabó de morir hoy."⁸ Más adelante añade que, esos ofrecimientos los hace porque tiene entendido que es una familia pobre, y no es más que justo que puedan recuperar su tierra.

⁶ Folios 305, 306, 307 tomo II

⁷ Artículo 9 Código de Procedimiento Civil

⁸ Folio 412 TOMO III



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Con escrito presentado en la Secretaría del Juzgado el pasado 15 de enero del año que transcurre, el Representante Judicial de las Sociedades MEJIAS Y CIA S.C.A., G.M., Y CIA. S.C.A., y Gonzalo Mejía Sanín obrando como Representante Legal de las sociedades antes dichas, manifiesta que desiste a la oposición presentada en el trámite, en primer lugar porque el predio La Ceiba no hace parte del predio El Tambor, por tanto no existe razón de la oposición.

Con base en la petición incoada por la parte opositora, se accedió a través del proveído de fecha veintiocho (28) de enero del cursante año, se aceptó el desistimiento presentado por el Representante Judicial de la Sociedades nombradas.

Con lo anterior, es razón para que el Despacho continuara con el conocimiento del presente trámite, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, si bien se encuentra reconocido opositor dentro del presente, también es cierto que éste desiste de la oposición.

En cuanto a l Desistimiento señala el Artículo 344 del Estatuto Procedimental Civil, que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido,

Agotado el debate procesal, se ordenó correr traslado para las alegaciones finales, donde cada una de las partes intervinientes aprovecharon la oportunidad.

**PROCURADURIA 12 JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
BUCARAMANGA:**

Inicia su extensa intervención señalando que, en virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación como superior Director del Ministerio Público para vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, defender los intereses de la sociedad, el orden Jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente; en particular los derechos a las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a los intervinientes en el proceso de Restitución de Tierras dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a esta Procuraduría Judicial para la restitución de Tierras examinar en principio el trámite procesal que en la etapa Judicial se dio a la solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Territorial Magdalena Medio presento a nombre del señor Néstor Daniel Peña Delgado y de su núcleo familiar.

ANALISIS DE LA ETAPA PROCESAL

Efectuado el recuento de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de restitución en mención cuya competencia dentro de la Etapa Judicial correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras se pudo establecer que el mismo se surtió cumpliendo lo ordenado dentro de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año.

El concepto de desistimiento tiene una configuración normativa amplia en materia civil cuando se trata del demandante, a quien la Ley le otorga la potestad de renunciar a: (i) alguna o algunas pretensiones, (ii) a la demanda como tal (iii) o simplemente a un acto procesal (ej. un recurso interpuesto), sin embargo cada evento tiene una consecuencia diferente, es decir, el hecho de desistir de la presentación de una demanda no quiere decir que no pueda volver a interponerla, mientras que desistir de una pretensión o un recurso hace tránsito a cosa juzgada y por ende no le permite interponer nueva acción para reclamar un derecho renunciado. Adicional a lo anterior dependiendo del caso este acto voluntario puede acarrear consecuencias como es la condena en costas a quien desiste.

Asegura el Ministerio Público que, revisada la totalidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 del mismo año y demás normas concordantes, que regulan la restitución de tierras como medida de reparación integral a las víctimas del conflicto respetando los derechos y garantías de los opositores e intervinientes, por lo que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación, sin embargo el hecho de que exista una renuncia a la oposición no exime de la obligación de examinar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Ley para proferir sentencia favorable a las pretensiones.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Todas estas circunstancias y evidencias llevan al Ministerio Público a considerar que Los señores NESTOR DANIEL PENA DELGADO, LUZ STELLA PENA DELGADO, JHON EDUARD PENA DELGADO, GIOVANNI SANTOS DELGADO, son víctimas del conflicto armado Colombiano y que ejercieron un derecho de posesión sobre el predio denominado "La Ceiba" de la vereda "Halirimante", jurisdicción del municipio de Rionegro Santander, sin embargo, hace nuevamente la salvedad que para proceder a conceder las pretensiones allegadas con la solicitud, el Despacho debe estar totalmente convencido de haber identificado plenamente el fundo, ya que se pudo constatar que desde el desarrollo de la etapa administrativa llevada a cabo en la UAEGRTD – Magdalena Medio han existido modificaciones al respecto de las coordenadas y del área de terreno situación que se repite en la diligencia de inspección judicial; lo anterior teniendo en cuenta que, parte fundamental para la toma de la decisión de desistir por parte del opositor fue lo contenido dentro de la diligencia de inspección judicial en donde establece que el predio solicitado en restitución es **"colindante"** con el predio "El Tambor" afirmación corroborada dentro del avalúo comercial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, lo cual a simple vista confirmaría lo manifestado por el señor MEJIA SANINT desde el comienzo del proceso administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras referente a que el predio solicitado en restitución hizo parte en alguna oportunidad de otro predio de mayor extensión llamado "Hacienda El tambor" cuya matrícula inmobiliaria es diferente a la del predio afectado con el proceso de restitución.

Por lo anterior en caso que las afirmaciones hechas por el opositor sean ciertas, es acertado que solicite levantar las medidas que le han sido impuestas no sólo su Despacho, sino por la personería Municipal del Municipio de los Santos; ya que la afectación que ha sufrido al no poder disponer libremente de su inmueble, le ha acarreado perjuicios que no debió soportar, más aún cuando la ley le otorga la facultad a la UAEGRTD de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abrir nuevo folio de matrícula inmobiliaria en caso que lo considere pertinente conforme a lo establecido en el Decreto 4829 de 2011, por medio del cual se reglamenta la etapa administrativa de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

**ALEGATOS DEL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LOS VINCULADOS IPACO
LTDA., Y GANADERIA DOÑA JUANA, DOCTOR OCTAVIO CADENA QUIJANO:**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Actuando como Representante Judicial de los Vinculados a este trámite sociedades IPACO LIMITADA y **GANADERIA DOÑA JUANA** y estando dentro del término para alegar de conclusión, manifiesta no oponerse a las pretensiones del solicitante, y solicita que de acuerdo al material probatorio hallado en el expediente dicte el fallo que en derecho corresponda.

ALEGATOS DEL DOCTOR JULIAN SERRANO SILVA:

El Profesional del Derecho Doctor Julián Serrano Silva, actuando como apoderado de las sociedades denominadas **MEJIAS Y CIA. S.C.A.** identificada con el NIT 0890807905-4 y **G.M. Y CIA. S.C.A.** identificada con el NIT 0890807682-7, según se acredita con el poder otorgado por el Señor **GONZALO MEJÍA SANÍN** en su calidad de Representante Legal las sociedades, por medio del presente escrito, **presenta los alegatos de conclusión dentro del proceso**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas surtidas en el transcurso de este proceso y a la falta de oposición de mis poderdantes, debe proceder su Despacho a declarar mediante sentencia de fondo que se restituya al accionante y a su grupo familiar el bien inmueble denominado LA CEIBA objeto del presente proceso. De igual manera deberá ordenarse lo siguiente

1.- Se oficie a la Personería Municipal de los Santos, con el fin de que a su vez procedan a ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga cancelar la medida cautelar impuesta al predio el Tambor, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 300-67017.

2.- Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que procedan a cancelar la medida cautelar impuesta por su Despacho sobre el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

predio denominado el Tambor e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 300-67017.

3.- Que en el fallo que ordene la restitución del predio denominado LA CEIBA a la familia PEÑA DELGADO, se decrete igualmente al IGAC, proceder con el desenglobe de dicho predio, del de mayor extensión denominado EL TAMBOR.

4.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene titular el Predio denominado LA CEIBA a favor de los hermanos PEÑA DELGADO y librar los oficios correspondientes a las entidades pertinentes.

**ALEGATOS DE LA DOCTORA NATHALIA BUITRAGO SANTOS APODERADA
SOLICITANTE ADSCRITA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAGDALENA MEDIO**

Abogada contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio, identificada civil y profesionalmente, fungiendo en calidad de apoderada judicial del señor NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, allega con el propósito de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso reiterar que el solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado en Colombia y que en virtud de las secuelas que les generaron los hechos victimizantes, perdieron el derecho a la posesión que venían ejerciendo sobre el predio denominado La Ceiba; los hechos que dan fe de estas condiciones fueron estudiados en el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras, donde se recaudaron pruebas que están amparadas por la presunción de buena fe y posteriormente ante el Juzgado Primero Especializado de Restitución de Tierras de Bucaramanga, donde dicha presunción no fue desvirtuada y efectivamente se pudo profundizar y recaudar pruebas suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos que contempla la ley 1448 para acceder al amparo del Restitución y formalización de tierras.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD

La presencia de grupos armados ilegales y la alteración del orden público en la vereda Halirimante o el Tambor, del municipio de Rionegro, fue un hecho notorio.

y' La familia Peña Delgado sufrió la muerte de su progenitora, Señora Oliva Delgado, en manos de miembros del grupo paramilitar denominado "Convivir", debido a señalamientos injustificados de ser colaboradora de la guerrilla, dicha violación se agravó y perpetuó debido a que el homicidio se materializó con sevicia en presencia de dos de sus hijos, Giovanni de 13 años y Alexander de 18.

Producto del homicidio perpetrado por los insurgentes, quedaron huérfanos cinco jóvenes, el menor de 13 y el mayor de 23 años y se presentó la desintegración del núcleo familiar. La difícil situación económica que se generó para los jóvenes, el desconocimiento de labor diferente al campo, su bajo nivel educativo y su inexperiencia fueron los motivos que llevaron a Alexander y a Jhon Eduard a continuar trabajando en la zona, específicamente en "La Hacienda el Tambor" donde posteriormente pudieron constatar que el administrador de este fundo, Efraín Zuluaga, tenía nexos con los Paramilitares que dieron muerte a su madre.

Este descubrimiento, sumado a las amenazas y malos tratos infligidos por el mismo Efraín Zuluaga en contra de Jhon Eduard y Alexander Peña y la constante presencia de miembros Paramilitares en el fundo donde laboraban, los impulsó a Abandonar definitivamente la zona.

V Efraín Zuluaga contactó a Luz Stella Peña Delgado y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, pues adicional a los hechos de violencia vividos, tenía para ese entonces una hija menor de edad que debía proteger y mantener, le ofreció comprarle la posesión que ella y sus hermanos tenían sobre el predio "La Ceiba"; no obstante, dicha oferta se configuro como una amenaza y como la única alternativa para Stella y sus hermanos Alexander y Jhon Eduard, quienes eran en ese entonces



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

empleados de Efraín Zuluaga, quien prácticamente los llevo a la Notaria y les dijo: **"el Patrón Gonzalo Mejía mando a decir que vendieran eso"**.

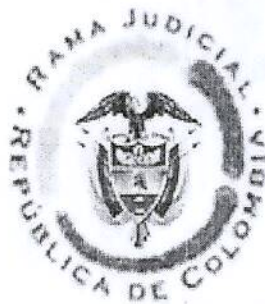
Efectivamente esta oferta se materializó mediante documento privado suscrito sin el consentimiento de dos de sus hermanos y a un precio irrisorio, Actualmente el predio La Ceiba está abandonado y bastante deteriorado. El señor Alberto Mejía Sanint, propietario del predio de mayor extensión, desistió de la oposición a la restitución.

La Unidad de Restitución de Tierras en su etapa administrativa considero la calidad de víctima del solicitante y sus hermanos por las amenazas en contra de su madre la señora Oliva Delgado para que abandonara el predio "La Ceiba" y el posterior homicidio de la nombrada señora, cuando varios hombres fuertemente armados ingresaron al predio de su propiedad y obligándola a ponerse de rodillas la agredieron física y verbalmente para después asesinarla con armas de fuego y arma blanca, estando la misma en presencia de dos de sus hijos.

El opositor, Gonzalo Mejía Sanint reconoce la incursión de grupos Guerrillero y Paramilitares en la vereda Halirimante y sus alrededores, afirmó que su hermano, quien fungió como administrador del predio "Hacienda el Tambor" abandono el predio en razón a la violencia vivida en la zona, igualmente apporto pruebas sobre los atentados que Guerrilleros hicieron en contra de su propiedad, ocurridos en la misma época en que la señora Oliva Delgado fue asesinada violentamente y en igual sentido reconoció como víctimas a los solicitantes, Posteriormente el abogado del señor Mejía Sanint presento escrito desistiendo de la oposición en virtud de las manifestaciones realizadas por su poderdante en la diligencia de Interrogatorio de Parte.

Finalmente esta Apoderada reitera lo pretendido en el libelo petitorio, alegando que se han reunido los supuesto de hecho y de derecho para que se profiera fallo en favor de los solicitantes y se ordene la formalización y restitución del predio denominado "La Ceiba", no obstante ruego a su señoría se sirva tomar en consideración las manifestaciones relativas a compensación realizadas por los solicitantes y las implicaciones que tendrían que asumir al encontrarse ubicado su predio en el de mayor extensión denominado Hacienda el Tambor.

PROBLEMA JURIDICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- A) Verificar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la Restitución y Formalización de tierras solicitada por los hermanos Peña Delgado atendiendo la calidad de poseedores y de acuerdo a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, fundamentos de justicia transicional y normas constitucionales relacionadas con este tema.
- B) Establecer si se dan los presupuestos exigidos por las normas que regulan la prescripción adquisitiva de dominio para la adquisición del derecho real de propiedad sobre la porción de terreno reclamado.

CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y **familiar en primer grado de consanguinidad**, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

Además de lo anterior, para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

periodo de tiempo establecido por la norma, esto es Entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse , razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, existe suficiente material probatorio que demuestra la calidad de víctima de los solicitantes (hermanos Peña –Delgado), descendientes de la causante Oliva Delgado⁹ la situación de hechos victimizantes ocurridos dentro del término establecido en la Ley.

El Código Civil en el Libro Tercero, De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones entre vivos, Título II Reglas Relativas a la Sucesión Intestada, Artículo 1045 Primer Orden Hereditario , **“Los hijos legítimos adoptivos y extramatrimoniales** , excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal” .

Los registro civiles¹⁰ aportado con el escrito de solicitud, se pudo establecer el vínculo filial existente, toda vez que los hijos de la causante son los solicitantes en el presente caso.

La Declaración de las Naciones Unidas de 1985, define a las víctimas:

“ las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros , incluida la que proscribe el abuso de poder.

⁹ "cuando el despojado , o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el código Civil- inciso 4 Artículo 81 Ley 1448 de 2011

¹⁰ Folios 55- 60 registros civiles de nacimiento de los solicitantes y defunción de Gabriel Peña Socha y Oliva Delgado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La definición plasmada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, impone unas características importantes; como son el daño sufrido, con ocasión del conflicto armado, daño causado por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 con ponencia Del Magistrado Doctor Nilson Pinilla Pinilla, y con relación al daño expuso:

“la noción de *daño* comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Además que ese daño sufrido, sea con ocasión del conflicto armado, Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo.

De cualquier manera el conflicto armado genera desintegración a las comunidades, a las familias, a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

El artículo 1 del citado Protocolo II De Ginebra define como:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

“Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

Ahora bien, con relación al daño sufrido por los hermanos Peña Delgado, en primer lugar el homicidio de Oliva Delgado ocurrida el 4 de julio de 1997 (progenitora de los solicitantes), por parte de Grupos Armados Ilegales que llegaron a la región ocasionando temor, violencia, amenazas y posteriormente el desplazamiento por no tener garantías mínimas de como permanecer en la finca donde vivían y trabajaban pacíficamente. Está el dolor por la pérdida de la cabeza de esta familia, quien desde 1983 permaneció en el fundo trabajando la tierra y orientando a sus hijos.

Corolario de lo expuesto y tras analizar el material probatorio no cabe duda la calidad de víctima de los Hermanos PEÑA- DELGADO como del daño sufrido por los hechos violentos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA

La historia de los campesinos en Colombia se puede abreviar en una serie interminable de despojos y destierros. Esta situación ha permanecido por décadas y por medio de múltiples métodos que han utilizado los grupos ilegales.

No es un secreto la violencia generalizada vivida en el país en los últimos años, y el municipio de Rio negro no fue ajeno a hechos, como la presencia de grupos armados ilegales que operaron en las diferentes regiones de este municipio, los desplazamientos forzados, los abandonos de la tierra, homicidios selectivos, y los demás hechos violentos que sufrió la población, y los hermanos PEÑA- DELGADO también lo padecieron.

De los hechos de violencia y de los grupos armados al margen de la Ley que delinquían en las tierras de Rionegro señala entre otros: al Frente 20 Comuneros de las ONT, FARC., El Frente Claudia Isabel Jerez de la ONT- ELN., el Frente Ramón Gilberto Barbosa Zambrano del EPL., frente MANUEL GUSTAVO CHACON SARMIENTO del ONT- EPL.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Santander es uno de los 32 departamentos de la República de Colombia, cuenta con una superficie de 30.537 km², posee 87 municipios y está situado en la zona nororiental del país.

Limita al norte con los departamentos de Norte de Santander, Cesar y Bolívar, al occidente con Antioquia, al sur con Boyacá y al oriente con Boyacá y Norte de Santander.

El departamento se compone de 6 sub regiones, llamadas “provincias”.

En primer lugar está la Provincia Comunera , en donde la presencia de los grupos guerrilleros se dio desde principios de la década de los noventas, con una importante presencia del ELN y en menor medida de las FARC. A la vez fue una de las regiones donde el paramilitarismo logró consolidarse con relativa facilidad hacia finales de la misma década.

La segunda provincia es la de García Rovira , en la cual las guerrillas mantuvieron fuerte presencia hasta mediados de la década de los noventas. Posteriormente el paramilitarismo se apoderó de la zona, y desde Capitanejo, principal base paramilitar de la región, se lanzó una cruenta guerra por el control del corredor que conduce a Arauca, a través de Boyacá. Otras de las bases paramilitares en la provincia operaron desde los municipios de Concepción y San Miguel.

La siguiente Provincia es Guanentá , cuya población vivió el ciclo de violencia más alto entre 1995 y 1998, debido a la disputa entre las guerrillas y el paramilitarismo. Inicialmente los paramilitares tomaron todos los municipios de la región que limitan con Boyacá, y desde allí lanzaron operativos hacia el centro del departamento.

Posteriormente encontramos la Provincia de Vélez, en la que la presencia paramilitar se remonta desde mediados de la década de los ochenta. Desde esta región incursionó y se desplegó el paramilitarismo por todo el departamento, siendo el municipio de Cimitarra el punto de partida. En Puerto Parra y Puente Nacional existieron también bases paramilitares desde mediados de los ochentas y allí la hegemonía antisubversiva fue total.

En esta misma provincia, las guerrillas se ampararon en las partes más altas del municipio de Landázuri, sin ninguna capacidad operativa, y su principal crecimiento se dio a mediados de la década de los noventa. Pese a este moderado crecimiento, el paramilitarismo se mantuvo hegemónico y, para finales de 1999, ambas guerrillas (FARC y ELN) no mantenían en la zona más de 40 hombres.

Por su parte, la provincia de Mares fue, durante los ochentas y hasta los dos primeros años de los noventas, la zona más fuerte del ELN en el país. Sin embargo, la presión de las fuerzas militares entre 1991 y 1995 y la ofensiva paramilitar de los mismos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

años, convirtió esta zona en uno de los bastiones del paramilitarismo. Para 1998 había hegemonía paramilitar.

Por último, se encuentra la provincia de Soto, en donde la influencia de las FARC fue fuerte desde principios de la década de los noventa, pero la disputa frontal con los grupos paramilitares no se dio sino hasta el año 2000. Sin embargo, desde 1996 los grupos paramilitares controlaron las cabeceras urbanas, de Floridablanca, Lebrija y Piedecuesta, donde instalaron sus principales bases.

Santander registró entre 1997 y 2007, 304 muertos civiles en eventos de conflicto y 8.638 homicidios. Es posible afirmar, que gran parte de estos homicidios comunes, fueron causados por grupos armados ilegales, en particular el paramilitarismo, el cual privilegió este tipo de acciones en las cabeceras urbanas, como estrategia de control territorial y este tipo de acciones en las cabeceras urbanas, como estrategia de control territorial y legitimación social¹¹.

Las estructuras paramilitares aparecieron en el municipio de Rionegro en 1985. Ese mismo año, el 4 de julio, el Inspector de Policía LUIS ARTURO RINCON MARTINEZ y otro hombre más fueron asesinados por hombres vestidos con prendas militares en la Inspección de Policía de Misijuy. El otro hombre era el hermano de Luis Arturo y fue asesinado cuando trató de defenderlo¹².

La tenencia de la tierra, la soberanía alimentaria, los cultivos de uso ilícito, el desplazamiento forzado, la violación de derechos humanos y la impunidad, son problemáticas que surgen y emergen del seno del campesinado, sometido a la explotación, la marginación y el saqueo de los recursos naturales.

Con las pruebas recaudadas, queda demostrado que los hechos que dieron lugar al abandono del predio rural denominado "La Ceiba" por parte de los solicitantes hermanos Peña Delgado, fue como consecuencia de la conducta delictual de los grupos al margen de la Ley, que ocasionaron el homicidio de OLIVA DELGADO madre de los aquí reclamantes, ocurrido el 4 de julio de 1997, conductas que constituyen una agravio a los derechos humanos, y ocurrieron en el marco temporal de la ley 1448 de 2011, encontrándose reunidos así los presupuestos para ostentar la calidad de víctimas, y con ello acceder a los beneficios de esta ley.

¹¹ Monografía Departamento de Santander 1997- 2007

¹² PROYECTO COLOMBIA NUNCA MAS ZONA V PAGINA 114



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Que el hecho del homicidio y consecuente abandono de la tierra ocurrió dentro del término establecido en la ley esto es, después del 1° de enero de 1991.

LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

En la anterior definición se encuentran dos elementos de la posesión: el animus y el corpus.

“en el que el primero se refiere al aspecto subjetivo que existe en el fuero interno de la persona que detenta la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno, y el segundo, hace referencia al aspecto objetivo y se exterioriza frente a los demás por la relación persona-cosa y la aprehensión material del objeto.”¹³

La posesión requiere la presencia de dos elementos, el corpus y el animus, la posesión por tanto exige la tenencia con el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño.

El corpus, es el poder físico que tiene una persona sobre una cosa como la tenencia, el uso y goce sobre la cosa.

El animus, es la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

El Código Civil en el Libro Segundo, DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE, Título II Artículo 673 Modos de adquirir el dominio “ los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y **la prescripción**”.

La posesión conduce a la adquisición del dominio por medio de la prescripción, para ello un poseedor regular requiere de 5 años para adquirir un bien inmueble, y de 3

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expediente 6821 Magistrado Ponente Doctor José Santos Ballesteros



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

años para un mueble, y un poseedor irregular requiere un término de 10 años para adquirir bienes muebles o inmuebles.

El Artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción “ **Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales**”

Según lo anterior, existen, dos clases de prescripciones: la adquisitiva o usucapión y la extintiva o liberatoria. La prescripción adquisitiva o usucapión, es un modo de adquirir derechos reales.

De otra parte el Artículo 2518 de la misma norma, reza: “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces, o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”.

“se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”

Tenemos entonces, que la prescripción adquisitiva o usucapión se aplica en la adquisición de los derechos reales, por ello es necesario poseer el objeto sobre el cual recae el derecho real.

Ahora bien, se examina cuáles son los requisitos que exige la ley para que pueda operar la prescripción, que deben concurrir simultáneamente: a) que el bien objeto de la prescripción sea susceptible de adquirir por este modo b) la posesión material sin interrupciones, Artículo 2528 del C.C., c) término para la prescripción adquisitiva de una posesión regular que conduce a la prescripción ordinaria es de cinco años para bienes inmuebles (Ley 791 de 2002).

Para determinar si se cumple el primer requisito, el bien que se pretende usucapir pertenece al régimen de propiedad privada y por lo tanto, susceptible de adquirirse por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

prescripción, por cuanto sobre él no pesa ninguna de las limitaciones previstas en los Artículos 673 y 756 del Código Civil. Y artículo 3 de la Ley 200 de 1936¹⁴.

El segundo requisito, que se ejerza la posesión sin interrupciones, y el predio La CEIBA lugar donde ejerció posesión desde 1983 la Familia PEÑA DELGADO.

La posesión material, con sus dos elementos el corpus y el animus, son los presupuestos que conducen a la adquisición del derecho por prescripción.

“La prescripción adquisitiva extraordinaria requiere la convergencia o reunión de los siguientes requisitos: posesión en cabeza del actor por el término legal, carácter público de la posesión y bien susceptible de adquirirse por prescripción, de manera tal que faltando uno cualquiera de ellos no puede salir avante la pretensión de usucapión”¹⁵.

Los requisitos exigidos para que opere la prescripción, depende de la clase de prescripción que se esté suplicando así para la ordinaria, se requiere justo título y buena fe, para la extraordinaria ausencia de justo título y buena fe, y en la agraria un corpus especializado.

Si al poseedor le faltan el justo título y la buena fe o uno de estos elementos, su posesión es irregular, la posesión regular esta acompañada de justo título y buena fe, por lo general se presenta en el poseedor no propietario del bien.

El justo título proviene de un acto jurídico que implica una propiedad aparente, toda vez que el mandante no tiene las condiciones de propietario, donde esa situación aparente se transforma con la posesión y la prescripción en un derecho real.

¹⁴ ARTICULO. 3.- Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier

servicio o uso público.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia cas. civ. 16 de marzo de 1998 Exp. 4990, 29 de septiembre de 1998



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Ahora hablamos de título justo, cuando se trata de un acto o contrato traslativo de dominio el cual sirve para crear en el adquirente de la posesión la razonable idea o creencia que ha adquirido la propiedad, pudiendo ser esta creencia equivocada.

En cuanto a la buena fe, principio constitucional presente en el Artículo 83 de la Carta Política, y se presume en todas las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas.

El Código Civil define la buena fe así

ARTICULO 768. . La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

“La buena fe consiste en la creencia honrada y sincera de haberse adquirido el derecho por medios legítimos fuera de fraude y de todo otro vicio.”¹⁶

Esta buena fe debe ser total no debe existir el más mínimo asomo de duda en el adquirente, además es requisito sine qua non para que exista la buena fe, la conciencia de haberse adquirido la cosa exenta de fraude lo cual genera el convencimiento firme de ser el dueño de la cosa .

Del material probatorio arrimado con la solicitud de restitución de tierras, se encuentra declaración extra juicio rendida por Oliva Delgado q.e.p.d., ante la Inspección Departamental de Policía EL CONCHAL- LEBRIJA¹⁷, el veintiuno (21) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), manifestando que vive con Gabriel Peña Socha, que tienen cuatro hijos, y sobre la parcela dice “donde vivimos es de nuestra propiedad la adquirimos por compra a don Álvaro Urrea Delgado, esto lo hicimos a esfuerzo propio, la parcela donde vivimos la tenemos cercada a vuelta (sic) redonda en pastos, labranza, árboles frutales, casa, acueducto, corrales para ganado”

Declaración del señor ALEJANDRO MALDONADO VELANDIA¹⁸ identificado con la cédula de ciudadanía n° 2.154.168 De Rio negro, Santander, que para el cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), en declaración igualmente

¹⁶ TEORIA Y PRÁCTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA. Sexta edición. CANOSA Torrado Fernando.

¹⁷ Folio 75 TOMO I

¹⁸ Folio 76 TOMO I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

extrajucio y solicitada por la Hacienda "EL TAMBOR", quien relata que conoce a Gabriel Peña Socha, hace como veinte años, de vista, y trato, también tiene conocimiento que tiene una parcelita en las cercanías del Tambor, señala como colindantes a PAPO PEÑA, potrero de la Hacienda llamada El Horizonte, y quebrada al medio, el otro es el potrero del Brasil; con relación a la forma de adquirirlo, refiere que el negocio fue hecho por don Álvaro Urrea Delgado, afirma constarle que, Gabriel Peña depositó una plata en poder de Alberto Martínez sobre esa finca, y añade que Peña, construyó casa, corrales, pastos, árboles frutales, acueducto, labranzas y mantiene ganados en este predio, en cuanto a la extensión señala que el predio más o menos mide de siete a ocho hectáreas, agrega también tener conocimiento de esto, toda vez que, él fue vaquero de esa hacienda hace como quince años, y del tiempo de estar Peña posesionado.

Igualmente, en declaración extra juicio rendida por el señor JORGE PEREZ GARCIA ante la Inspección Departamental de Policía EL CONCHAL LEBRIJA, el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983), a quien se le preguntó acerca de la ocupación que ejerce GABRIEL PEÑA SOCHA sobre el predio, el tiempo de ésta, por quien fue vendido, el precio pagado, la extensión de éste, si fue medido, quien manifiesta que si conoce el predio, que está ubicado con límites de propiedades de José Expedito Peña y Hacienda EL TAMBOR, la posesión que tiene Gabriel Peña Socha fue hecha directamente por don Álvaro Urrea Delgado, agrega que él lo autorizó para que hiciera un rancho pero que hizo una casa en buenas condiciones y que más adelante resolvió que en lugar de pagarle la casa le vendía el lote que más o menos son siete hectáreas y media las cuales fueron medidas por un topógrafo que hizo la medición, y que el topógrafo lo pago Gabriel Peña la suma de seiscientos (\$600,00) pesos, para la medida de él, y quedó descartado el terreno de la hacienda, que el precio del predio fue la suma de cincuenta mil (\$ 50.000,00) pesos, dice esto hace cuatro o cinco años, y dice que también le consta que Gabriel Peña Socha depositó la suma antes anotada para el pago en manos de Alberto Martínez, afirma que le consta que arreglo unas cuadras de pasto y junto a la quebrada tiene labranzas.

Finalmente afirma que, Gabriel para la época en que se realizó la venta de la parcela, era vaquero, él había nacido y criado ahí en esa finca, y por esa razón don Álvaro



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

tomo la determinación de venderle como lo hizo con los otros dos hermanos de Gabriel Clemente y Expedito.

Las anteriores declaraciones fueron rendidas como se dijo, ante el Inspector de Policía Departamental de EL CONCHAL , quien fungía para la época el señor PEDRO DAVID GONZALEZ GALVIS.

En declaración extra procesal rendida ante la Notaria Decima del Circulo Notarial de Bucaramanga¹⁹, el diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), el señor PEDRO DAVID GONZALEZ GALVIS, bajo la gravedad del juramento afirma que, entre los años de 1970 y 1985 se desempeñó como Inspector de Policía del Corregimiento EL CONCHAL en el municipio de Lebrija, que de acuerdo a esta actividad practico el levantamiento del cadáver del señor GABRIEL PEÑA SOCHA deceso ocurrido el 17 de abril de 1983, quien para la época hacia vida marital con la señora Oliva Delgado, de la cual existían unos hijos menores de edad, que también le consta que Peña Socha era poseedor de un terreno de varias hectáreas dentro de la finca EL TAMBOR, que había sido vendida por sus propietarios Emilio Urrea, y Álvaro Urrea, padre e hijo respectivamente y que desde entonces mantenían la posesión con sus servidumbres activas y pasivas.

Las anteriores declaraciones permiten concluir que desde antes del año 1983 el señor Gabriel Peña Socha, y su núcleo familiar conformado por Oliva Delgado su compañera, y sus hijos Néstor Daniel, Luz Stella, Jhon Edward, Alexander Peña Delgado vivieron y trabajaron la tierra, y que permanecieron aun después del deceso de su padre Gabriel Peña Socha²⁰ , y solo hasta el año de 1997 después de los hechos violentos que terminó con el asesinato de Oliva Delgado abandonan el predio LA CEIBA.

Con relación a las acciones realizadas en el predio con ánimo de señor y dueño la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha junio 4 de 2002 Sala de Casación Civil y Agraria con ponencia del Doctor Jorge Santos Ballesteros expuso:

“Es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y,

¹⁹ Folio 73 tomo I

²⁰ 17 de abril de 1983, fecha del fallecimiento de Gabriel Peña Socha



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)”

Las labores que ejercían propias del campo en un comienzo estuvieron a la cabeza Gabriel Peña Socha, y a partir del fallecimiento de éste mantiene la dirección tanto del hogar como del fundo Oliva Delgado.

En cuanto a las actividades realizadas en el predio LA CEIBA, refiere Néstor Daniel que, le ayudaban a ordeñar las vacas que tenía su mamá en el predio; además de hacer las labores propias de una finca como es la de fumigar, macanear, limpiar potreros. Desde el fallecimiento de Gabriel Peña Socha al deceso de Oliva Delgado trascurren catorce años.

Como lo sostiene Néstor Daniel Peña Delgado, al interrogársele: “infórmele al Despacho a partir del 18 de abril de 1983 que dice murió su papa quien quedó al frente de la parcela LA CEIBA. “Mi mamá Oliva Delgado”.

Una vez ocurrió el homicidio de Oliva Delgado²¹, los hermanos Peña Delgado retornaron por un tiempo al predio, sin embargo, la situación de zozobra, temor y miedo los hizo tomar la decisión de abandonar la parcela LA CEIBA, que después vendieron.

En interrogatorio rendido por Alexander Peña Delgado²² el veintiocho (28) de octubre del año anterior, manifiesta que vivió en el predio la Ceiba Vereda Halirimante del municipio de Rio negro por espacio de diecisiete (17) años; después del fallecimiento de su progenitora volvió a recoger las cosas y demoró quince días.

Con relación a la forma de adquirir el predio LA CEIBA, manifiesta que, “ pues no le voy a decir con exactitud pero un dueño que, era anteriormente del TAMBOR le dieron las parcelas como pago a tres hermanos que José Expedito, Clemente, y Gabriel Peña que era mi padre, el año no lo recuerda. Prueba corroborada en el folio de matrícula N° 300-63187 anotaciones número 14, 24 de 1975²³.

²¹ Julio 4 de 197

²² Folio 506 TOMO III

²³ Folio 62 vuelto y 63 Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Ahora bien, la prescripción adquisitiva ordinaria requiere se acredite el justo título como también la buena fe, y a falta de uno o de ambos requisitos, sobreviene la prescripción extraordinaria de dominio.

En diligencia de declaración ante la Unidad de Gestión Especializada en Restitución de Tierras vertida el seis (6) de noviembre del año dos mil doce (2012) el Señor Néstor Daniel Peña Delgado, refiere que en el año de 1970 Gabriel Peña padre de este adquirió la finca mediante compra efectuada al Señor EMILIO URREA y ALVARO URREA, por el valor de cincuenta mil (\$ 50.000,00) pesos, aclara que no se pudo hacer las escrituras publica porque los señores Urrea viajaron y se radicaron en Bogotá²⁴; ese hecho como no tener instrumento público que registra el negocio jurídico de la venta del predio La Ceiba, conlleva a que nos encontramos ante la prescripción extraordinaria, teniendo en cuenta que el justo título es aquel apto para transferir el dominio de los bienes raíces, y se realiza a través de escritura pública documento que se registra en la oficina de Registro de instrumentos públicos , y en el caso que nos ocupa no se aportó instrumento alguno.

En interrogatorio Néstor Daniel Peña Delgado ante este Despacho Judicial apporto fotografías²⁵ que dan la certeza de las actividades desarrolladas por parte de su núcleo familiar en el predio LA CEIBA como de las personas que allí habitaban.

También está claro para esta Judicatura, es que desde el año 1983 el señor GABRIEL PEÑA SOCHA, y OLIVA DELGADO junto con su núcleo familiar tenían la posesión del predio La CEIBA donde ejercían actos de señor y dueño, como las labranzas que tenía cerca de la quebrada, las cuadras de pasto que arregló²⁶., cuidar el ganado , ordeñar las vacas .

En efecto, la posesión irregular que detenta el solicitante, conduce a la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, para el cual debe acreditarse un término ininterrumpido de 20 años, por cuanto la posesión se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, que disminuyó a 10 años el plazo de prescripción.

²⁴ Folio 19 TOMO I

²⁵ Folios 480 a 490 Tomo III

²⁶ Folio 77 vuelto Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Sin embargo, la Ley 1448 de 2011, dispone en el inciso 3° la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el termino de prescripción a su favor.

Como los hechos que obligaron a los hermanos Peña Delgado desplazarse forzosamente del predio la CEIBA en el año de 1998 se consideran no interrumpidos, y la posesión data desde el años de 1983 cumpliéndose los veinte años previstos por la norma civil en el año 2003, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° artículo 74 de la Ley de Víctimas de no interrupción del termino de prescripción, se accederá a la pretensión de declarar la Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del predio LA CEIBA objeto de restitución y a favor de los hermanos Néstor Daniel, Luz Stella, Alexander , Jhon Eduard Peña Delgado y Giovanni Santos Delgado.

La declaración de pertenencia a favor de los hermanos Peña Delgado y Santos Delgado, obedece a que estas personas son los herederos legítimos de Oliva Delgado, como así quedó probado con los registros civiles aportados con la solicitud al inicio de este trámite, como también se obtuvo la coadyuvancia de los hermanos integrantes de esta familia como lo son LUZ STELLA, ALEXANDER, JHON EDWARD, PEÑA DELGADO Y GIOVANNI SANTOS DELGADO.

Una vez resuelto el asunto de la formalización del predio pretendido, el Despacho considera que si bien el propietario del predio el Tambor desistió de la oposición a la restitución de la Finca LA CEIBA, sin embargo, el Despacho debe entregar saneado la hacienda que se solicita en restitución.

Es preciso advertir que para el ingreso al predio rural LA Ceiba se debe recorrer gran parte del predio de mayor extensión El Tambor que si bien nada se dijo por parte del señor Mejía Sanín, ni de los solicitantes, esta Judicatura si observó el día en que se realizó la diligencia de la inspección judicial como quedo plasmado en el acta²⁷, y es la servidumbre de transito que el predio El TAMBOR debe prestar al de menor extensión o predio sirviente.

La Legislación Civil Colombiano en el Artículo 879 define a las servidumbres como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

²⁷ “ubicados dentro del predio el Tambor, se dejan parqueados los vehículos y se inicia un recorrido a pie por dicho terreno, descendiendo por la ladera de la montaña, hasta llegar a un riachuelo, que al ser atravesado impone un ascenso”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Estas pueden ser: naturales, legales y voluntarias. Las primeras la norma Civil en el artículo 888, define son las “que provienen de la natural situación de los lugares”, servidumbre natural es la de derrame de aguas lluvia. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior sin que la mano del hombre contribuya a ello.

Las legales son las impuestas por la ley. Si el dueño del predio sirviente se opone a su constitución, el dueño del predio dominante puede exigirla en juicio. Pueden ser de utilidad pública o privada. Las primeras se denominan servidumbres administrativas ejemplo de ella la conducción de red de energía eléctrica, y las privadas las que se constituyen entre predios particulares como la de tránsito.

Las voluntarias, se originan en la voluntad de las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la ley, la moral y las buenas costumbres, y les es permitido a los particulares constituirla.

Entre los elementos que se derivan de la definición de servidumbre encontramos, es un derecho real, deben existir dos o más predios, la servidumbre implica un beneficio para un predio y para el otro una carga, además deben ser los predios de diferentes dueños.

Ahora bien, como se advirtió para ingresar al predio La Ceiba se debe hacer recorriendo por el Tambor, por tal razón es necesario para la sana convivencia de los unos y de los otros en razón al permiso que requieren para transitar los solicitantes con el propietario del predio El Tambor aquí el de mayor extensión.

El Código Civil estableció en el

ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

Si bien la servidumbre que aquí se impone no fue objeto de las pretensiones ni principales, ni subsidiarias, ni complementarias, el Despacho desconoce la razón por la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO no la solicitó como pretensión, sino que ésta se evidenció al momento de la práctica de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

diligencia de inspección judicial²⁸, como también se pudo observar la necesidad de esta servidumbre de tránsito. y como se señaló antes se requiere en primer lugar para la sana convivencia, de las partes, como para entregar el bien inmueble saneado por tal razón, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, brinde acompañamiento y asesoría a las partes para que de común acuerdo constituyan el camino o caminos por medio del cual los solicitantes, sus familias, como visitantes puedan ingresar por el predio de mayor extensión EL TAMBOR y salir de éste sin causar perjuicios al propietario del predio de mayor extensión y varias veces nombrado, este acuerdo debe quedar formalizado en instrumento público y registrado en el certificado de libertad y tradición de las dos heredades, sin que haya lugar a pago alguno por indemnización al predio de mayor extensión como por gastos notariales teniendo en cuenta la calidad de los reclamantes.

INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

De otra parte, la sentencia que se profiera de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien constituye título de propiedad suficiente, Y atendiendo lo previsto en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el **Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.**

Con la práctica de la inspección judicial al predio objeto de restitución el pasado diecisiete (17) de octubre, se ordenó la actualización de linderos y medición de la finca La Ceiba y el levantamiento topográfico, las coordenadas geográficas

Ahora bien, una vez realizado el informe por parte del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZI IGAC, se determinó el área total corresponde a 9 hectáreas 3.988 metros², también se determinó que el lote de terreno objeto de avalúo esta demarcado por los siguientes linderos físicos:

²⁸ Folios 453, 454,455 Tomo III Realizada el 17 de octubre de 2014



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

NOROESTE: En longitud de 73,41 metros del punto 3 a 4 con el predio de mayor extensión hacienda EL TAMBOR

NORTE Y ESTE: en longitud de 613,48 metros del punto 4 a 11 con el predio de mayor extensión Hacienda EL TAMBOR

ORIENTE: en longitud de 116,29 metros del punto 11 a 12 con propiedades de Expedito Peña

SUR OESTE En longitud total de 627,85 metros del punto 12 al 4 con el predio de mayor extensión Hacienda EL TAMBOR

Habida cuenta que, se efectuó levantamiento topográfico al predio rural LA CEIBA, por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras en campo que determinó su real extensión, quedando demostrado que el área total del predio a restituir es de **9 hectáreas 3.988 metros²²⁹**, y no como se solicita en la demanda de restitución de ocho (8) hectáreas 4866 metros²³⁰.

CUADRO DE COORDENADAS					
Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Maana Bogotá)		No. Placa
	Longitud G' M' S"	Latitud G' M' S"	ESTE	NORTE	
1	73°15'5,06"W	r18'59,08"N	1091220,514	1300902,187	28226
2	73°15'5,34"W	r18'59,68"N	1091212,074	1300920,525	28227
3	73°15'6,8"W	r19'0,92"N	1091166,946	1300958,638	28228
4	73°15'5,45"W	r19'2,89"N	1091208,516	1301019,146	28229
5	73°15'3,47"W	r19'2,15"N	1091269,033	1300996,583	28230
6	73°15'3,93"W	r19'1,65"N	1091255,076	1300981,105	28231
7	73°14'56,68"W	r18'56,27"N	1091477,62	1300816,19	CASA
8	73°14'54,59"W	r18'58,08"N	1091541,708	1300872,104	28232
9	73°14'51,25"W	r18'57,44"N	1091644,393	1300852,519	58002
10	73°14'51,63"W	r18'55,37"N	1091632,852	1300788,865	28233
11	73°14'50,9"W	r18'53,83"N	1091655,342	1300741,801	28234
12	73°14'53,17"W	r18'50,81"N	1091585,609	1300648,738	0
13	73°14'56,04"W	r18'48,38"N	1091497,725	1300574,096	28235
14	73°15'0,63"W	r18'53,18"N	1091356,827	1300721,059	28236
15	73°15'3,05"W	r18'57,36"N	1091282,269	1300849,554	28237

²⁹ FOLIO 523 TOMO III

³⁰ Folio 180 tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
3		
	73,41	HACIENDA EL TAMBOR
4		
	613,48	HACIENDA EL TAMBOR
11		
	116,29	EXPEDITO PEÑA
12		
	627,85	HACIENDA EL TAMBOR
3		

Siendo del caso, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga Santander, para que proceda

- a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio rural LA CEIBA objeto de esta restitución.

Para tal fin cuenta un término de cinco días, una vez realice lo anterior, debe **enviar** al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI IGAC., Regional Santander para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos.

- Ordenar la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada el 27 de octubre de 2014 obrantes a folios 555, 557.
- Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitucion y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial ordenadas con oficio 01336 del 28 de mayo de 2014 y visibles en las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula N° 300- 67017 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, código catastral SN, ubicado en la vereda Halirimante del municipio de Rionegro Departamento de Santander.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, a fin de proteger el derecho al restituido y garantizar el interés social, el derecho no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los dos siguientes años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Como medida de protección a la Restitución cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez que ordenó la restitución. Haciendo la inscripción en el registro del predio LA CEIBA.

Con relación a la inscripción de la medida de protección de que trata la Ley 397 de 1997, por el momento el Despacho no la ordena toda vez que, no existe petición expresa de los solicitantes, amén de que la medida prevista en el Artículo 101 de la Ley en comento está preservando al predio, no obstante, los interesados pueden solicitarlo en la etapa del post fallo.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La Ley de Víctimas, crea un mecanismo de restitución de los derechos de propiedad sobre la tierra a aquellas personas que los han perdido por causa del conflicto y que en la mayoría de los casos han sido desplazados violentamente de sus lugares de residencia, viéndose obligados a abandonar sus propiedades dejando a la suerte del azar, los derechos que sobre ellas detentaban, o incluso obligados a transferirlos por la fuerza.

Esta ley busca que las víctimas reciban los beneficios en atención, asistencia, reparación, de tal suerte que las Entidades vinculadas con el sistema nacional de atención y reparación a víctimas auxilien, favorezcan con las medidas de atención, asistencia y programas que faciliten el goce efectivo de sus derechos que como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

víctimas les corresponde, así como brindar las condiciones necesarias para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado a los solicitantes y a quienes conforman sus núcleos familiares, para ello se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, incluir en la base de datos.

Con relación a la pretensión décimo primero, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS incluya en el registro a las personas que conforman los núcleos familiares de los solicitantes NESTOR DANIEL, LUZ STELLA, ALEXANDER, JHON EDWARD PEÑA DELGADO y GIOVANNY SANTOS DELGADO presten las medidas de asistencia y atención, como la implementación de las medidas de reparación integral a las víctimas así como brindarles el acompañamiento para que puedan acceder a la atención, asistencia y reparación.

Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto, además debe rendir informe detallado al Despacho cada dos meses sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes a partir de la ejecutoria del presente fallo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Si bien el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, crea la figura de la compensación la cual requiere el cumplimiento de unos presupuestos establecidos en la citada norma, los cuales deben observarse y aplicarse con exactitud, de lo contrario se estaría en contra del espíritu de la ley, que ante todo garantiza el retorno a la tierra, brindando a los solicitantes las garantías de no repetición.

Así las cosas, y al no existir razones que impidan el retorno por parte de los solicitantes al predio la Ceiba, y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva, como tampoco se cumplen con los requisitos exigidos para la compensación, no se accederán a las pretensiones subsidiarias, como así se dirá, y en su lugar se ordena la entrega material del predio a los solicitantes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Para ello se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER, el cumplimiento de dicha diligencia, para lo cual la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión.

Dispone el Artículo 123, que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado.

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de marzo, se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia Gerencia de Vivienda a fin informara si el solicitante ha sido beneficiario de subsidio de vivienda. La entidad Financiera en escrito de respuesta dio contestación informando que no ha sido beneficiario.

Quedó probado en el plenario las precarias condiciones del inmueble que se encuentra ubicado en el predio La Ceiba, como lo inhabitable de éste, la falta de los elementos mínimas que permitan demostrar una vivienda digna, de acuerdo al deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N°91.472.222, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda en la modalidad de construcción de vivienda para ser utilizado el predio LA CEIBA.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances tanto en el trámite del otorgamiento del subsidio como en la construcción de la vivienda a este Despacho en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura atendiendo y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Como la reparación de que trata la presente Ley están encaminadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, en materia de salud y educación, vivienda, se dispondrá ordenar así.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En materia de salud se ordena al Municipio de Rio negro incluya a los solicitantes hermanos Peña Delgado, y Santos Delgado junto con su grupo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral , que con ocasión de la Ley de Víctimas haya implementado quienes a través de personal calificado a) deben adoptar las medidas de asistencia y atención, b) así como implementar las medidas de reparación integral atendiendo a los principios de derecho internacional humanitario, normas internacionales de derechos humanos, normas constitucionales, procurando garantizar la reparación a las víctimas.

En lo que atañe en materia de educación, la Gobernación de Santander en coordinación con el municipio de Rionegro a través de las secretarías de Educación adoptarán de acuerdo a sus competencias las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de costos académicos en Establecimientos Educativos Oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a los hijos de los solicitantes Hermanos PEÑA DELGADO, SANTOS DELGADO para que tengan la oportunidad de ingresar a los proyectos de educación.

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material , moral y simbólica³¹ ,se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar prioridad y facilidad para el acceso bien sea a los hijos de los solicitantes o a éstos a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas.

En lo concerniente al objeto de las actividades económicas y/o explotación, se tiene que, el inmueble está ubicado dentro de la subcuenca Rionegro, en su mayoría como “Áreas de Producción” y una mínima parte como “zona de Protección, no presenta afectación por la Ley 2 de 1959, ni tiene solicitud de títulos de hidrocarburos constituyendo estas garantías para el disfrute de la finca así como para implementar proyectos productivos atendiendo la vocación del predio que se restituye, se ordenara al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** incluir en los programas de

³¹ Artículo 69 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

subsidio de mejoramiento y adecuación de tierras al predio rural la CEIBA ubicado en la Vereda Halirimante del Municipio de Rionegro Santander.

El numeral 2° del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono o del despojo el predio debe ser incluido en el programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin embargo a pesar de haber arrimado al plenario factura de la Empresa Electrificadora de Santander como certificación donde informa estar a paz y salvo³² por este concepto, no se pudo verificar el suministro de éste, como del servicio de acueducto, de manera tal que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y como obligación del Estado debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional³³.

No obstante, los servicios públicos, en un Estado Social de Derecho, son el medio básico dispuesto para obtener el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y como compromiso frente a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se debe planificar una política concreta con miras a la prestación de estos servicios públicos básicos para conseguir este propósito la orden se dirige a la Gobernación del Departamento De Santander, y al Municipio de Rionegro, como las Empresas que prestan servicios públicos -Energía y Acueducto- para que en el término de cuatro meses el predio restituido sean prestados los servicios públicos básicos, y al no tener la prestación de los servicios públicos no es posible emitir orden tendiente a la exoneración en el pago, y por concepto de estos servicios.

Con el fin de garantizar la restitución material del predio y el cumplimiento de las ordenes que con ocasión de este proceso se dictan a favor de los solicitantes, se ordena al Ejército Nacional por conducto del Comandante de la Quinta Brigada, como al Departamento de Policía Santander, y Policía de Rionegro garanticen las condiciones mínimas de seguridad adecuadas para la permanencia así como el libre desplazamiento por el predio de los señores Solicitantes.

De otra parte, y con relación a la suspensión de procesos, actuaciones judiciales o notariales, administrativas o de cualquier otra índole, cualquier otra naturaleza que

³² Folios 68- 72 Tomo I Factura de Venta cuenta n° 511853-0

³³ Artículo 366 de la Constitución Política



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

adelante autoridades donde se encuentre comprometido el predio objeto de esta acción, el Despacho la denegará por sustracción de materia toda vez que en el caso subexamine no hay lugar a ello.

De otra parte, es preciso ordenar la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas punibles de que fueron víctimas los Hermanos PEÑA DELGADO Y SANTOS DELGADO.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Rionegro en especial a la Vereda Halirimante, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS a que tienen derecho los señores NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.472.222, LUZ STELLA PEÑA DELGADO cedulada bajo el N° 37.555.365, GIOVANNI SANTOS DELGADO con número de cédula de ciudadanía 91.530.711, ALEXANDER PEÑA DELGADO identificado con el N° 91.467.194, JHON EDUARD PEÑA DELGADO con cédula N° 91.466.445, respecto del predio rural LA CEIBA ubicado en la vereda Halirimante del municipio de Rionegro Departamento de Santander .

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado interno a NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNI SANTOS DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO, JHON EDUARD PEÑA DELGADO, y a quienes conforman sus núcleos familiares,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

De acuerdo a lo anterior, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS incluir en la base de datos los solicitantes y a quienes conforman sus núcleos familiares.

Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto, además debe rendir informe detallado al Despacho cada dos meses sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes y su familia a partir de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR que, NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, LUZ STELLA PEÑA DELGADO, GIOVANNI SANTOS DELGADO, ALEXANDER PEÑA DELGADO Y JHON EDWARD PEÑADA DELGADO han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el predio rural llamado LA CEIBA, el cual hacía parte de un predio de mayor extensión denominado "HACIENDA EL TAMBOR", ubicado en la vereda Halirimante del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, con una extensión de **9 hectáreas 3.988 metros²** alinderado de la siguiente manera:

NOROESTE: En longitud de 73,41 metros del punto 3 a 4 con el predio de mayor extensión hacienda EL TAMBOR

NORTE Y ESTE: en longitud de 613,48 metros del punto 4 a 11 con el predio de mayor extensión Hacienda EL TAMBOR

ORIENTE: en longitud de 116,29 metros del punto 11 a 12 con propiedades de Expedito Peña

SUR OESTE En longitud total de 627,85 metros del punto 12 al 4 con el predio de mayor extensión Hacienda EL TAMBOR

CUADRO DE COORDENADAS					No. Placa
Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Maona Bogotá)		
	Longitud G ° M' S"	Latitud G' M' S"	ESTE	NORTE	
1	73° 15' 5,06"W	r18'59,08"N	1091220,514	1300902,187	28226
2	73° 15' 5,34"W	r18'59,68"N	1091212,074	1300920,525	28227
3	73° 15' 6,8"W	r19'0,92"N	1091166,946	1300958,638	28228
4	73° 15' 5,45"W	r19'2,89"N	1091208,516	1301019,146	28229
5	73° 15' 3,47"W	r19'2,15"N	1091269,033	1300996,583	28230
6	73° 15' 3,93"W	r19'1,65"N	1091255,076	1300981,105	28231



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

7	73°14'56,68"W	r18'56,27"N	1091477,62	1300816,19	CASA
8	73°14'54,59"W	r18'58,08"N	1091541,708	1300872,104	28232
9	73°14'51,25"W	r18'57,44"N	1091644,393	1300852,519	58002
10	73°14'51,63"W	r18'55,37"N	1091632,852	1300788,865	28233
11	73°14'50,9"W	r18'53,83"N	1091655,342	1300741,801	28234
12	73°14'53,17"W	r18'50,81"N	1091585,609	1300648,738	0
13	73°14'56,04"W	r18'48,38"N	1091497,725	1300574,096	28235
14	73°15'0,63"W	r18'53,18"N	1091356,827	1300721,059	28236
15	73°15'3,05"W	r18'57,36"N	1091282,269	1300849,554	28237

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
3		
	73,41	HACIENDA EL TAMBOR
4		
	613,48	HACIENDA EL TAMBOR
11		
	116,29	EXPEDITO PEÑA
12		
	627,85	HACIENDA EL TAMBOR
3		

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga:

- apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio rural LA CEIBA objeto de esta restitución.

Para tal fin cuenta un término de cinco días, una vez realice lo anterior, **debe enviar al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI IGAC., Regional Santander para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos.**

- Ordenar la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada el 27 de octubre de 2014 obrantes a folios 555, 557.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

- Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial y comunicado con oficio 01336 del 28 de mayo de 2014 y visibles en las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula N° 300- 67017 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, código catastral SN, ubicado en la vereda Halirimante del municipio de Rionegro Departamento de Santander.
- Inscribir en el certificado de Matricula Inmobiliaria del Predio LA CEIBA la protección de que trata el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, a fin de proteger el derecho al restituido y garantizar el interés social, el derecho no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los dos (2) siguientes años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, brinde acompañamiento y asesoría a las partes para que de común acuerdo constituyan el camino o caminos por medio del cual los solicitantes, sus familias, como visitantes puedan ingresar por el predio de mayor extensión EL TAMBOR y salir de éste sin causar perjuicios al propietario del predio de mayor extensión y varias veces nombrado.

Este acuerdo debe quedar formalizado en instrumento público y registrado en el certificado de libertad y tradición de las dos heredades, sin que haya lugar a pago alguno por indemnización al predio de mayor extensión como por gastos notariales teniendo en cuenta la calidad de los reclamantes.

Para cumplir con ello cuentan con un término de diez (10) días, una vez formalicen el documento deben allegar copia de éste y los folios de matrículas inmobiliaria de los dos fundos.

SEXTO: ORDENAR la entrega del predio la CEIBA a los solicitantes, para ello se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER, para el cumplimiento de dicha diligencia, la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión. Por Secretaría Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEPTIMO: ORDENAR expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias para su protocolización en la Notaría de Rio negro Santander, y de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la cual servirá de título de propiedad a los solicitantes, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 2534 del Código Civil . Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1º. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir a NESTOR DANIEL PEÑA DELGADO, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda en la modalidad de construcción de vivienda para ser utilizado en el predio LA CEIBA.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances tanto en el trámite del otorgamiento del subsidio como en la construcción de la vivienda a este Despacho en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura atendiendo y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Rio Negro Departamento de Santander incluya a los solicitantes **Hermanos Peña Delgado, y Santos Delgado** junto con su grupo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral, que con ocasión de la Ley de Víctimas haya implementado quienes a través de personal calificado

- a) deben adoptar las medidas de asistencia y atención,
- b) así como implementar las medidas de reparación integral atendiendo a los principios de derecho internacional humanitario, normas internacionales de derechos humanos, normas constitucionales, procurando garantizar la reparación a las víctimas.

DECIMO: ORDENAR a la Gobernación de Santander en coordinación con el Municipio de Rionegro a través de las secretarías de Educación adopten de acuerdo a sus competencias las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de costos académicos en Establecimientos Educativos Oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a los hijos de los solicitantes Hermanos PEÑA DELGADO,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

SANTOS DELGADO para que tengan la oportunidad de ingresar a los proyectos de educación.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar prioridad y facilidad para el acceso bien sea a los hijos de los solicitantes o a éstos a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir en los programas de subsidio de mejoramiento y adecuación de tierras atendiendo la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio rural la CEIBA ubicado en la Vereda Halirimante del Municipio de Rionegro Santander.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Gobernación del Departamento De Santander representado legalmente por el Señor Gobernador y/o quien haga las veces, al Municipio de Rionegro representado legalmente por el Alcalde Municipal , como a las Empresas de Servicios Públicos (Energía y Acueducto) a través de los Representantes Legales para que en el término de cuatro (4) meses al predio restituido sean prestados estos servicios públicos básicos.

Con relación a las pretensiones complementarias de alivios de pasivos no se accede a ello en razón de no existir por estos conceptos.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al al Ejército Nacional por conducto del Comandante de la Segunda División , como al Departamento de Policía Santander, y Comandante de Policía de Rionegro garanticen las condiciones mínimas de seguridad adecuadas para la permanencia en el predio LA CEIBA, así como el libre desplazamiento por el predio de los señores Solicitantes.

Para el cumplimiento de la orden antes emitida, deberán en forma coordinada presentar informe mensual a este Despacho.

DECIMO QUINTO: NEGAR las pretensiones subsidiarias, por no reunir los requisitos previstos en el inciso 5° del artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y CAPITULO I Y II del Decreto 4829 de 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

DECIMO SEXTO: ORDENAR compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas punibles de que fueron víctimas los Hermanos PEÑA DELGADO Y SANTOS DELGADO. Por Secretaría librar las comunicaciones pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS incluya en el registro a las personas que conforman los núcleos familiares de los solicitantes NESTOR DANIEL, LUZ STELLA, ALEXANDER, JHON EDWARD PEÑA DELGADO y GIOVANNY SANTOS DELGADO presten las medidas de asistencia y atención, como la implementación de las medidas de reparación integral a las víctimas así como brindarles el acompañamiento para que puedan acceder a la atención, asistencia y reparación.

Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto, además debe rendir informe detallado al Despacho cada dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes.

DECIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta Providencia al Centro de Memoria Histórica, conforme se dispuso en la parte motiva.

DECIMO NOVENO: DENEGAR las pretensiones relacionadas con la suspension de procesos, y actuaciones judiciales, por sustracción de materia toda vez que en el caso subexamine no hay lugar a ello.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

*Consejo Superior
de la Judicatura*